

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2020 00513 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Jainover Valero Tibacuy, presentó acción de tutela contra la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, manifestando vulneración al derecho de petición.

2. Como elementos fácticos de su accionar, en esencia adujo, que ante la entidad encartada solicitó copia de las notas de la carrera de pregrado Ingeniero de Sistemas. Desde el mes de junio del presente año no ha sido contestado su requerimiento, como tampoco el derecho de petición que adjunta al libelo.

Agrega, que la Universidad acusada le está vulnerando el derecho a la educación, por entorpecer el proceso de inscripción a “Universidades” para desarrollar un posgrado, además, corre riesgo de perder la beca que le otorgó la Compañía para la cual labora.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y que se ordene a la entidad accionada que dé respuesta a la solicitud interpuesta en oportunidad, según se extrae de la lectura efectuada al memorial inicial.

4. Una vez admitida la tutela y notificada en legal forma a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, manifiesta que actualmente se encuentra intervenida por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, por lo que mediante Resolución No. 005766 del 6 de junio de 2019, se decretaron medidas preventivas y de vigilancia de acuerdo a lo previsto en la Ley 1470 de 2014 y el Decreto 2070 de 2015, procediéndose de igual manera a reemplazar el presidente, Rector, y la Vicerrectora Administrativa de la institución educativa (Resoluciones Nos. 007402 y 007403 del 12 de julio de 2019).

En cuanto al derecho de petición presentado por el accionante, con el fin de obtener sus notas de pregrado (Ingeniería de Sistemas), señala que “...*ya hubo de darse respuesta a la accionante (sic) respecto de su petición*”, por lo tanto, no ha vulnerado la prerrogativa invocada.

De cara al requerimiento elevado por el señor Valero Tibacuy, quien efectivamente es egresado de la Universidad del programa de pregrado de Ingeniería de Sistemas, teniéndose como año de grado 2004. Aclara que, “...*desde la Oficina de Registro y Control Académico se han realizado todos los esfuerzos pertinentes para dar respuesta satisfactoria a nuestro egresado, pero una vez realizadas las búsquedas en los sistemas SIAT y SUA, se encuentra que la información se encuentra incompleta faltando, de*

conformidad con lo registrado en dichos aplicativos, 45 asignaturas por cursar, lo cual no se compadece con la realidad, lo cual requiere que sean verificados los archivos físicos que se encuentran en poder de una empresa externa. Dicho procedimiento, ya fue trasladado a la Secretaría general de la Universidad con el fin de se (sic) realice por su intermedio la solicitud del expediente académico del egresado. Dicha acción, a causa de las medidas implementadas a causa de la Pandemia por COVID-19, se extiende en el tiempo, toda vez que para la entrega del mencionado expediente académico se debe coordinar con la empresa externa y con la unidad de servicios generales de nuestra institución, fecha y hora de entrega. Por lo tanto, en los próximos días será entregada la información requerida por el accionante”.

5. Por auto del 14 de septiembre, se ordenó la vinculación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**,¹ quien, al contestar el libelo solicitó su desvinculación de este trámite, debido a que al tenor de lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política, los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 y lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 2016, como ente de Inspección y Vigilancia de la Educación Superior no puede afectar ni vulnerar el respeto a la autonomía universitaria que tiene la entidad encartada en aras de crear, ofrecer, desarrollar y titular sus programas académicos. Aunado a esto, indica que no es la responsable de la trasgresión de los derechos fundamentales solicitados por el demandante.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En el presente asunto se impetró la protección de la anunciada prerrogativa, con el fin de que la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, de respuesta al derecho de petición de fecha 30 de junio de 2020, pretensión que se extrae de la lectura efectuada al escrito de tutela.

3. Frente al **derecho de petición** el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos*

1 La notificación se efectuó a través del canal digital notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, arrojando un resultado de “... *Se completó la entrega a estos destinatarios*”, el 15 de septiembre de 2020 a las 9:21 AM. Sin embargo, mediante comunicación electrónica fechada 16 de septiembre indicó que a través de dicha notificación no se le había aportado el escrito de tutela, frente a lo cual, la Secretaría de este Despacho por correo del mismo día (16 de septiembre) envió los documentos requeridos, acusando de recibido el 16 de septiembre a las 10:25 AM.

fundamentales”, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:²

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;³ por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;⁴

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición ⁵pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;⁶

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁷

² Sentencia T-369/13

³ Sentencia T-481 de 1992

⁴ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁵ Sentencia T-1104 de 2002.

⁶ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁷ Sentencia 219 de 2001.

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁸

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al termino “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁹ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,¹⁰ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

EN EL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo previsto en la citada jurisprudencia, verificado el escrito de tutela junto con sus anexos, y la contestación proferida por la Universidad accionada, se anuncia la prosperidad de esta acción a favor del señor Jainover Valero Tibacuy, como pasa a explicarse.

En el sub-examine se aportó con el escrito de tutela copia de la petición adiada 30 de junio de los cursantes, que el convocante dijo presentar ante la Universidad encartada, pidiendo, “*Certificado Oficial de Notas de la Carrera Universitaria “Ingeniería*

⁸ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

⁹ El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

¹⁰ Mediante Resolución 1462 del 25 de agosto del 2020 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria, originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

de Sistemas”, terminado en el año 2005, con acta No. 3566 y folio 3574, el cual a la fecha no ha sido expedido y/o enviado”, la cual debió ser respondida el día 29 de julio hogaño, de acuerdo a lo dispuesto en la citada normatividad, téngase en cuenta que los veinte (20) días para responder positiva o negativamente sobre la entrega de dicho documento (certificado) feneció en aquella data, sin que a la fecha de la interposición de esta acción de tutela, que lo fue el día 9 de septiembre de 2020 (Ver Acta Individual de Reparto), obre en el expediente contestación alguna por parte de la entidad encartada, tal sólo se aportan unas impresiones de imagen, donde se observa una trazabilidad de correos remitidos entre el tutelante y un funcionario de la Universidad (anteriores al derecho de petición), de los cuales sólo se advierte la espera de la expedición del mencionado documento en razón de la situación que presenta actualmente el país por la pandemia COVID-19,¹¹ es decir, que al momento de la presentación de esta acción constitucional el derecho de petición estaba siendo quebrantado.

Mientras que la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, al descorrer el traslado pretendió dar contestación al derecho de petición elevado por el accionante, en los siguientes términos, “...De conformidad con lo expresado por el accionante y lo que se desprende de su derecho de petición, se ha de poner en conocimiento del despacho que, el señor JAINOVER VALERO TIBACUY efectivamente es egresado de nuestra institución del programa de pregrado de Ingeniería de Sistemas, teniéndose como año de grado el 2004. Es de aclarar que desde la Oficina de Registro y Control Académico se han realizado todos los esfuerzos pertinentes para dar respuesta satisfactoria a nuestro egresado, pero una vez realizadas las búsquedas en los sistemas SIAT y SUA, se encuentra que la información se encuentra incompleta faltando, de conformidad con lo registrado en dichos aplicativos, 45 asignaturas por cursar, lo cual no se compadece con la realidad, lo cual requiere que sean verificados los archivos físicos que se encuentran en poder de una empresa externa. Dicho procedimiento, ya fue trasladado a la Secretaría general de la Universidad con el fin de se realice por su intermedio la solicitud del expediente académico del egresado”.

Manifiestos que deben ser puestos en conocimiento del actor, quien, desde el 30 de junio de los cursantes solicitó la entrega del certificado de notas de su carrera de Ingeniería de Sistemas cursada en el año 2005, luego no es dable tener por contestado el requerimiento que lo informado a través de esta acción de tutela, además, porque no se certificó que esta información es de conocimiento del petente, y que le fue dirigida a la dirección reportada para tal efecto.

11



Recuérdese que cuando se habla de la satisfacción del derecho fundamental de petición, lo es cuando se emite una pronta resolución a lo requerido (dentro de los términos legales para ello), la contestación debe ser integral (resolviendo todo lo pedido) en forma positiva o negativa según las circunstancias de cada caso,¹² lo que significa, que la obligación de la Universidad aquí accionada, no es acceder a la petición, sino contestarla, y ponerla en conocimiento del solicitante,¹³ sin que en este trámite así se acreditara.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo ordenando a la querellada que en el término que más adelante se señalará, responda de fondo la petición que el quejoso elevó el 30 de junio de los cursantes, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

Frente al derecho a la educación

El Despacho evidencia quebrantamiento alguno a dicha prerrogativa descrita en el artículo 67 de la Constitución Política,¹⁴ por cuanto la accionada no niega el suministro del certificado requerido, pues al contestar el libelo manifestó “...*Por lo tanto, en los próximos días será entregada la información requerida por el accionante*”, luego al no presentarse negativa o retención del certificado de notas requerido por el accionante no se puede afirmar que hay vulneración del derecho a la educación, aunado a que, dicho petitorio es objeto de la solicitud que se ampara en este trámite.

12 Sentencia T-077 de 2018: “... En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”. - Resalta el Despacho-.

13 “(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. Sentencia T-369/13

14 ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho de petición incoado por el señor **JAINOVER VALERO TIBACUY** dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal y/o Rector de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, den respuesta de fondo a la petición radicada por el señor **JAINOVER VALERO TIBACUY** el pasado 30 de junio de 2020, atendiendo las consideraciones señaladas en líneas precedentes.

TERCERO: COMUNICAR a las partes y la entidad vinculada la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a9453ccd6c19074eb794ebcbe8189f2c1a772fe20d0f4b4fe477df8da2adf41

Documento generado en 18/09/2020 12:58:40 a.m.